------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Luis Früchtenicht y Claudio A. Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"I., G. R. c/ R., A. D. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 165 – Año: 2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 273 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT – PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 242/247 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----A fs. 8/12 vta. el Sr. G. R. I., por intermedio de su apoderado, el Dr. D. E. B., inició demanda en contra del Sr. A. D. R. para que se lo indemnice por las consecuencias del distracto laboral. En lo que a este recurso interesa demandó el pago de remuneraciones adeudadas que calculó en dos años desde 2014 a 2016. Pidió además las multas art. 80 LCT y arts. 1 y 2 Ley 25.323. ----------

------A fs. 25/28 vta. contestó el demandado por intermedio de sus apoderados los Drs. F. B. y M. B.. Se opuso al progreso de la acción.----------

------A fs. 242/248 se dictó sentencia n°47/2009 del 31 de julio de 2010.----

------En primer término, el Sr. Juez de la anterior instancia rechazó la hipótesis de que entre 2014 y 2016 el actor no hubiera cobrado remuneración alguna, pues no es razonable pensar que alguien pueda subsistir durante dos años sin percibir salario, pero además porque fue el propio actor quien reconoció haber recibido pagos a cuenta.----------

------En segundo término y ante la necesidad de deducir cuanto se pagó y cuanto se adeuda, el sentenciante partió del hecho que el demandado reconoció haber pagado alrededor de $1.500 semanales, lo cual hace un total de aproximadamente $6.000 mensuales y que el experto constató

erogaciones mensuales por un monto similar a ello. Es claro que eso no alcanza a los $11.590 que percibía el actor. El Sr. Juez de la anterior instancia encuentra un justificativo para esta disminución. Consideró que hubo un acuerdo tácito de reducir la jornada de trabajo a la mitad, disminuyendo en la misma proporción el salario. Concretamente rechazó las diferencias salariales pretendidas. También rechazó las multas de los arts. 1 y 2 de Ley 25.323 y la del art. 80 LTC.----------

------A fs.251 apeló el actor y expresó agravios a fs.258/259 vta. En concreto se queja de que se hubiera considerado tácitamente acordada la reducción de la jornada laboral. Aduce que no se aplicó la presunción contenida en el art 55 LCT; que, por el contrario, se aplicaron presunciones en contra del trabajador; explica que los testigos reconocieron el cumplimiento de jornada completa.----------

------A fs. 252 apeló el demandado, sus quejas son las siguientes: dice que las sumas condenadas en la sentencia ya fueron consignadas ante la autoridad administrativa y que esta circunstancia debió haber sido tenida en cuenta en la sentencia.----------

-----Voy a comenzar analizando los agravios de la actora y adelanto que, en parte, le encuentro razón.----------

-----No hay por qué presumir que hubo una modificación tácitamente acordada para que la jornada y el salario se hubieran reducido a la mitad. El artículo 9° LCT establece que, en caso de duda sobre la aplicación de normas convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. El artículo 12° LCT establece que en principio ha de considerarse nula cualquier convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en los contratos individuales de trabajo. Por último, el artículo 15° LCT dispone que los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediare resolución fundada de cualquiera de ésta que acredite que, mediante tales actos, se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes.----------

-----Conforme a lo expuesto no es adecuado presumir que el contrato se modificó mediante acuerdo tácito en perjuicio del trabajador.----------

-----No resulta lógica una deducción según la cual, partiendo del solo hecho de que el empleador pague la mitad del salario, pueda concluirse, sin más, que ello obedeció a un acuerdo de partes donde empleador y empleado convinieron en reducir la jornada a la mitad.----------

-----Tampoco resulta razonable la pretensión esgrimida en la demanda de que se abonen la totalidad de los salarios, pues fue el propio actor quien reconoció haber recibido pagos a cuenta.----------

-----Conforme a lo expuesto propongo al Pleno que se haga lugar al agravio; se declare procedente el rubro diferencias salariales; se calcule el mismo restando del salario normal y habitual lo que, según el experto, se pagó mensualmente en el período discutido.----------

Respecto a la multa del artículo 80 LCT entiendo que no corresponde declarar su procedencia. Estamos frente a la pretensión de una sanción pecuniaria y, como toda disposición punitiva, ha de ser apreciada con criterio restrictivo.----------

-----El empleador interpeló al empleado a recibir los certificados de trabajo. La excusa utilizada por el recurrente, en el sentido de que tenía miedo de perder derechos por el solo hecho de concurrir ante el letrado del demandado o ante la autoridad administrativa no resulta razonable y no puede hacer cargo de ello al empleador pretendiendo, además, que se le aplique una sanción pecuniaria.----------

-----En cuanto a la multa del art. 1° Ley 25.323 el a quo la rechazó por considerar que ella es procedente cuando en los registros del empleador se consigna una suma distinta a la realmente percibida.----------

-----Se queja el recurrente. Aduce que el criterio jurisprudencial solo es procedente cuando se discute el monto del salario y no la jornada de trabajo. No es así, en este caso lo que se discute es precisamente la diferencia salarial adeudada. Que la disputa sobre el salario adeudado se ocasione en la duración de la jornada no muta la naturaleza de lo realmente discutido. Según la doctrina contemplada en la sentencia la multa hubiera correspondido si por ejemplo, se demostraba que el empleador pagaba el salario equivalente a media jornada y hacía constar un salario correspondiente a jornada completa.----------

-----Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.--------

-----Respecto a la Multa del art. 2 Ley 25.323 la sentencia la rechazó por entender que la reticencia del demandado no excedió el ejercicio de la legítima defensa. El recurrente impugna esa decisión argumentando que el empleador debió haber hecho la consignación en el juzgado universal de Lago Puelo y no en la Secretaría Regional de Trabajo, pues lo primero hubiera sido mucho más cómodo para el trabajador.----------

-----Es claro para mí que el agravio no alcanza la entidad de tal. Ni siquiera propone un argumento divergente. No intenta mínimamente criticar lo expuesto en la sentencia.----------

-----Lo dicho es suficiente para rechazar el agravio, pero corresponde además tener en cuenta que la pretensión del actor de percibir la totalidad de los salarios, luego de haber reconocido que cobró dinero a cuenta, es lo suficientemente abusiva y auto contradictoria como para que el demandado se resista legítimamente a ella. Propongo al Pleno que se rechace al agravio bajo análisis.----------

-----Voy a analizar ahora el agravio del demandado donde pretende que se tenga por pagada la deuda, dado que consignó en sede administrativo el monto exacto de lo condenado.----------

-----Es claro que conforme la solución que propongo al Pleno y atento a que la indemnización condenada tendrá un incremento sustancial, el agravio bajo análisis devino abstracto. Sin perjuicio de ello los pagos parciales o totales que el obligado hubiera hecho han de ser opuestos al momento de la ejecución de sentencia, razón por la cual el análisis de la queja deviene igualmente extemporáneo.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia y atento a la particular forma de distribuir las cotas en el proceso laboral ellas deben ser impuestas a la demandad. Así lo voto.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

-----1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender los recursos de apelación concedidos a fs. 253 e intentados: por el actor a fs. 251, con agravios expresados a fs. 254/257vta. y respondidos por el accionado a fs. 261/263vta.; y por el demandado a fs. 252, con agravios

deducidos a fs. 258/259vta. y no contestados por el actor (v. constancias de fs. 264 y 265); y enderezados ambos contra la sentencia definitiva de la instancia original que luce agregada a fs. 242/247vta., la que en lo sustancial decidió hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por G. R. I. contra A. D. R. y en su consecuencia condenó a este último a abonar al primero la suma que indica, en el plazo, con los intereses y el apercibimiento que fija; impuso las costas del proceso al demandado vencido y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------Para resolver como lo hizo, la sentenciante ponderó que en el caso existió una novación objetiva contractual en la relación de trabajo habida otrora entre las partes al producirse la reducción de la jornada de trabajo y consecuente disminución proporcional del salario, sin reclamo alguno por parte del trabajador, entendiendo el judicante que dicha modificación fue tácitamente por el actor y en su función no puede accederse a las diferencias salariales pretendidas en demanda. También estimó que no existen salarios adeudados. Sin perjuicio de lo dicho, entendió ajustado a derecho hacer lugar a la indemnización por despido incausado y por la suma que condenó.-------

-----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 272 y practicado a fs. 273 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido planteadas a esta Alzada y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------

------2. Que en ocasión de deducir sus quejas el actor apelante (v. memorial de fs. 254/257vta.) en primer lugar refiere y se agravia por el hecho de haberse apartado el sentenciante de lo dispuesto en los arts. 53, 58 y ccdts. de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT), atento que en la documentación contable compulsada por el perito contador se omitió consignar la jornada de trabajo del I.. Manifiesta que no se tuvo en cuenta el informe producido por la ANSES de fs. 64/76; que no surge de autos que la novación presumida hubiese tenido lugar en el año 2014; que tampoco se

ponderaron suficientemente los testimonios rendidos. Por último, refiere que presumir la existencia de una simple novación objetiva del contrato violenta los principios que nutren al derecho del trabajo. Pide se considere el trabajo de jornada completa de su parte y se adecue en consecuencia la indemnización dispuesta por aplicación del art. 245 LCT y la aplicación de las multas pretendidas en su escrito inaugural.----------

-----Al tiempo de responderlos, el demandado se esfuerza por sostener las conclusiones del judicante a la vez que descalifica los testimonios referidos por el actor en su memorial.----------

-----Debo señalar que es doctrina reiterada de nuestra Corte Suprema nacional que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/D. Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-692, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 114-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------En idéntico sentido, es oportuno reiterar el criterio de la propia CSJN en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537,

307:1121, entre muchos otros).----------

-----2.a. Aclarado ello, e ingresando al análisis de los agravios así impetrados, se impone advertir que asiste razón al quejoso en su queja sustancial referida a la presunción deducida por el judicante.----------

-----A su respecto, es oportuno señalar que la irrenunciabilidad establecida en el art. 12 LCT se erige como un principio de esta disciplina jurídica derivado del principio protectorio (art. 9 ley cit.). Éste último es un principio que protege la dignidad mínimamente exigible, la calidad y condición de las tareas a desarrollar por el trabajador en su carácter de ser humano. Busca evitar que la dependencia de la relación contractual -y con esto la dependencia de la calidad de vida y dignidad del ser humano (trabajador) con los otros seres humanos (empleadores)- se cumpla en un plano de igualdad y debida protección del empleo.----------

------La irrenunciabilidad que mencioné más arriba refiere inicialmente a la invalidez de cualquier acto de renuncia a derechos adquiridos propiamente dichos. Supone así mismo la ineficacia de cualquier acto jurídico mediante el cual el trabajador dependiente pierda derechos aceptando para el futuro un nivel de beneficio inferior al que ya poseía. Así, la renuncia a derechos del trabajador resulta ser un acto prohibido por la ley y como tal carece de eficacia y sea cual fuere el contexto en que se lleve a cabo (expreso o tácito, unilateral o bilateral) se encuentra fulminado por su invalidez (cfr. arts. 9,12, 58 y ccdts.. LCT).----------

-----Si bien el contrato de trabajo a tiempo parcial se encuentra reconocido por el art. 92 *ter* LCT (texto según Ley Nro. 26.474), frente al reconocimiento de ambas partes de la preexistencia de un contrato a jornada completa estimo de aplicación la regla alojada en el art. 198 LCT (texto sustituido por la Ley Nro. 24.013 de Empleo), y en su función, desconocido por el actor el acuerdo verbal invocado por el accionado, conforme lo dispuesto en el art. 381 CPCC y resultando un hecho controvertido, correspondía a este último acreditar tal extremo y no lo ha hecho tampoco.----------

------Sin perjuicio de lo hasta aquí dicho, estimo que en el caso que hubiere existido aquél acuerdo que desconoce el actor y cuya existencia tampoco

acreditó el actor, el mismo debía ser homologado conforme lo dispone el art. 15 LCT.----------

------Concluyo así que en atención a los principios protectorio (art. 9), de irrenunciabilidad (art. 12), y arts. 198 y 15, todos LCT, no se encuentra acreditado en este legajo la reducción de la jornada laboral que refirió el accionado y en su consecuencia, debe hacerse lugar a las diferencias salariales pretendidas en demanda, debiendo ellas calcularse restando al salario normal y habitual del actor por jornada completa y conforme a su categoría convencional los montos efectivamente percibidos y que informó el perito. **Así lo voto**.----------

-----2.b. Respecto a su queja por no haberse hecho lugar a la multa que dispone el art. 1° de la Ley Nro. 25.323, se impone advertir que tengo para mí que el art. 1º de la Ley Nro. 25.323 establece una duplicación de la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido *no estuviese registrada* o *lo estuviere de un modo deficiente*. En cuanto a la relación registrada de "*modo deficiente*" debe entenderse que el objetivo de dicha ley resulta ser la erradicación del trabajo clandestino mediante la imposición de una condena (multa) de carácter pecuniario. En su virtud, en este supuesto debe estarse a lo dispuesto en los arts. 7, 9 y 10 de la Ley Nro. 24.013 y no al criterio amplio mediante el cual quedaría comprendido todo supuesto en que esté distorsionado algún dato de la relación de empleo que requiere, como en el supuesto de autos, de un proceso administrativo o judicial tendiente a su efectiva determinación.----------

------En atención a lo dicho, y no surgiendo de este legajo que la relación laboral habida entre las partes no estuviese registrada o lo estuviere de un modo deficiente, la sanción pecuniaria pretendida no puede prosperar en esta Alzada y el agravio debe en consecuencia rechazarse. Así lo voto.----------

------2.c. En orden a su queja por no haberse hecho lugar a la multa dispuesta en el art. 2° de la Ley 25.323, Dicha norma textualmente dispone, con meridiana claridad, que: "*Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los*

artículos 6º y 7º de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50 %. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago." De su lectura colijo que, habiendo sido consignada en sede administrativa a suma estimada por el accionado para abonar los conceptos mencionados, no puede hacerse lugar al agravio. **Así lo voto**.----------

----2.d. Corresponde a esta altura atender su queja impetrada por no haberse hecho lugar a su pretendida multa por aplicación del art. 80 LCT. Estimo debe aplicarse el mismo criterio que el mencionado al tratar el agravio anterior y en su consecuencia, habiendo sido consignado en sede administrativa el certificado de trabajo que prescribe el mencionado art. 80 LCT, la multa pretendida deviene inaplicable y en su consecuencia el agravio no puede ser acogido en esta sede. **Así lo voto**.----------

------3. Asumiendo ahora la queja deducida por el accionado quejo, voy a coincidir con el colega que me precedió con su dictamen y sugerir al Acuerdo se modifique parcialmente la sentencia apelada disponiendo que al tiempo de la ejecución de la sentencia en crisis, se tenga presente el monto consignado en sede administrativa por el demandado, procediéndose a su descuento oportuno. **Así lo voto**.----------

-----4. Atendiendo la solución que propongo, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse al demandado apelante vencido, por imperio del principio alojado en el art. 57 de la Ley XIVN°1 DJP. ***Así lo voto también***.-

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR parcialmente** la sentencia apelada declarando procedente las diferencias salariales a calcular en la forma descripta; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada vencida; 3) **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. E. B. en el 5,4% y los del Dr. M. B. en el 4,25%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse,

más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

-----En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR parcialmente** la sentencia apelada, **haciendo** lugar en definitiva a las diferencias salariales pretendidas, debiendo ellas calcularse restando al salario normal y habitual del actor por jornada completa y conforme a su categoría convencional los montos efectivamente percibidos y que informó el perito, **debiendo tenerse en cuenta** así mismo los montos consignados en sede administrativa por el accionado, las que serán descontadas oportunamente en la etapa de ejecución de sentencia ; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al demandado vencido (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. E. B. en el 5,4 % y los correspondientes al Dr. M. B. en el 4,25 %, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel). Para el caso de no arribarse a los mínimos previstos en la ley arancelaria (art. 7) aquéllos se fijan en **DIEZ (10) JUS** para el primero, y en **OCHO (8) JUS** para el segundo.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I.- CONFIRMAR parcialmente** la sentencia apelada, **haciendo** lugar en definitiva a las diferencias salariales pretendidas, debiendo ellas calcularse restando al salario normal y habitual del actor por jornada completa y conforme a su categoría convencional los montos efectivamente

percibidos y que informó el perito, **debiendo tenerse en cuenta** así mismo los montos consignados en sede administrativa por el accionado, las que serán descontadas oportunamente en la etapa de ejecución de sentencia.----------**II.- IMPONER** las costas de esta instancia al demandado vencido (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP).----------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. E. B. en el 5,4 % y los correspondientes a los Des. F. C. B. y M. B., en conjunto y proporción de ley, en el 4,25 %, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel). Para el caso de no arribarse a los mínimos previstos en la ley arancelaria (art. 7) aquéllos se fijan en **DIEZ (10) JUS** para el primero, y en **OCHO (8) JUS** para los segundos.----------**IV) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio A. Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.---

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2019. CONSTE.